JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

EXPEDIENTE ORDINARIO LABORAL No. 11001310503020190065400

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022). En la fecha entra el proceso de la referencia al despacho por orden del señor Juez. Sírvase proveer.

AMADO BENJAMIN FORERO NIÑO
Secretario

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Conforme al informe secretarial y teniendo en cuenta que no fue posible desarrollar la audiencia programada para el 2 de mayo del 2022, se fijará nueva fecha para continuar la audiencia.

En consecuencia, se ordena:

PRIMERO: Fíjese el día VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LA HORA DE LAS DOCE MERIDIANO (12:00 M) para continuar con la audiencia prevista por el artículo 80 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, donde se practicarán las pruebas solicitadas y decretadas, y de ser posible se recibirán alegatos de conclusión y se dictará sentencia. En consecuencia, **se requiere** a las partes para que comparezcan en la fecha indicada. En caso de no asistir se declarará precluida la oportunidad, y se harán acreedores a las sanciones que establece la ley. **Se advierte a las partes que para acceder a la audiencia deberán allegar al correo institucional j30lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co, si aún no lo han hecho la dirección electrónica para la invitación a la misma**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO GONZÁLEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C. Mayo 4 de 2022.
Por estado No. 59 de la fecha fue notificado el auto anterior.

AMADO BENJAMIN FORERO NIÑO
Secretario

DJCC.

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

EXPEDIENTE No. 11001310503020110007980O

INFORME SECRETARIAL: BOGOTÁ D.C., Dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Al despacho del señor juez, informando que obra solicitud por parte del apoderado de Colpensiones, frente al título judicial Sírvase proveer.

AMADO BENJAMIN FORERO NIÑO
Secretario

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial se observa que mediante auto de fecha 25 de julio de 2014 se ordenó fraccionar título judicial quedando el remanente por valor de $1.229.321,98 a favor de Colpensiones. Revisado el sistema de títulos judiciales encontramos que obra el título judicial No.400100004898313 de fecha 13 de febrero de 2015 por dicha suma, por lo tanto, al acreditarse la terminación del proceso se ordenará la entrega y devolución de esta suma al representante legal o a quien acredite su calidad. En consecuencia, se requiere al apoderado o representante legal de Colpensiones para que aporte la certificación de la cuenta bancaria a la cual realizar el abono a cuenta. Una vez obre esta documental por secretaría líbrese la orden de ingreso de pago en el portal del banco agrario a favor de Colpensiones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO GONZÁLEZ
JUEZ

Benj.

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., MAYO 4 de 2022

Por ESTADO No. 59 de la fecha fue notificado el auto anterior.

AMADO BENJAMIN FORERO NIÑO
Secretario

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
EXPEDIENTE No. 11001310503020190028900
INFORME SECRETARIAL: BOGOTÁ D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Al despacho del señor juez, informando que obra solicitud entrega de título judicial. Sírvase proveer.

AMADO BENJAMIN FORERO NIÑO
Secretario

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial se observa que la apoderada de la demandante allego poder con facultad expresa de recibir y cobrar título un título judicial, por lo que se ordenará el abono a las cuentas de ahorros aportadas en el expediente hibrido y se ordena:

PRIMERO: ORDÉNESE la consignación del título judicial No. 40100008331370, por valor de $3.148.000, consignado por la AFP PORVENIR S.A., mediante abono a la cuenta de ahorros No. 5338061015 del Banco Scotiabank Colpatria a nombre de la demandante Sra. MARCELA TELLO JORDAN SARRIA identificada con la cedula de ciudadanía No. 31910.101 y con respecto al título judicial No. 400100008290445 por valor de $3.139.971, consignado por OLD MUTUAL S.A., ordénese el abono a la cuenta de ahorros de la apoderada Dra. ADRIANA CECILIA PEREZ identificada con la Cédula de Ciudadanía número 43723509, a la cuenta No. 4342016950 del Banco ScotiaBank Colpatria, apoderada que cuenta con facultades expresas de recibir y cobrar título judicial conforme al poder allegado al proceso. Por secretaria elabórese la orden de pago.

SEGUNDO: En firme el presente auto, y realizada la operación del abono a cuenta, ordénese el archivo del proceso dejando las constancias en el software de gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO GONZÁLEZ
JUEZ

Benj.

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., Mayo dos (4) de 2022

Por ESTADO No. 59 de la fecha fue notificado el auto anterior.

AMADO BENJAMIN FORERO NIÑO
Secretario

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

EXPEDIENTE No. 11001310503020210053400

INFORME SECRETARIAL: BOGOTÁ D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez informado que, el apoderado de la demandante, presentó recurso de reposición fuera de término. Sírvase proveer.

AMADO BENJAMÍN FORERO NIÑO
Secretario

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Procede el despacho a resolver sobre el recurso de reposición presentado por la apoderada de la demandante MARÍA INÉS MONTAÑA ROJAS, quien se opone al auto emitido el 10 de febrero de 2022, donde se consideró que la iniciación del ejecutivo, se hizo antes de tiempo.

De conformidad con el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, "*El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después (…)*"

En efecto, el memorial contentivo del reparo al proveído del 10 de febrero, fue allegado, mediante correo electrónico del 8 de marzo de 2022 a las 3:42 p.m., por tanto, como quiera que el auto recurrido fue notificado por estado electrónico del 11 de febrero, el lapso para interponer la reposición, venció el día 15 del mismo mes y año, resulta extemporáneo el mencionado cuestionamiento.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR extemporáneo el recurso de reposición incoado contra el auto del 10 de febrero de 2022, conforme se explicó en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO GONZÁLEZ
JUEZ

AS

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C. 4 de mayo de 2022. Por estado No. 59 de la fecha fue notificado el auto anterior.

AMADO BENJAMÍN FORERO NIÑO
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

EXPEDIENTE No. 11001310503020210042800
INFORME SECRETARIAL. El diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022). Al despacho del señor Juez, informando que obra subsanación de la demanda. Sírvase proveer.

AMADO BENJAMÍN FORRO NIÑO
Secretario

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial, se observa que la subsanación, fue aportada en tiempo y reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, además, se cumplió con la ritualidad del artículo 6° del Decreto 806 de 2020 y lo ordenado en auto del 4 de noviembre de 2021, en consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER Personería para actuar como apoderada judicial del extremo demandante, a la abogada JULY ANDREA ENDO CABRERA identificada con la C.C. 1.110.532.007 expedida en Ibagué y T.P. 249.293 del C.S.J., en los términos del poder allegado como anexo.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda laboral promovida por el señor YASSHIR SAID YAYA GARZÓN, quien se identifica con cédula de ciudadanía número 79.627.151 expedida en Bogotá, en contra del CONSORCIO EPIC PTFW con NIT. 901.140.738-5 PROYECTOS DE INGENIERÍA Y SERVICIOS PARA

EL MEDIO AMBIENTE S.A.S. NIT 900.264.234-4, ECMAN ENGENHERIA SUCURSAL EN COLOMBIA S.A., NIT 01.095.034-6 y LA EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ E.S.P. NIT 899999094-1. El trámite que se le dará al presente asunto es el de un proceso ordinario laboral de primera instancia.

TERCERO: CORRER traslado notificando a las demandadas, en la forma prevista en el artículo art. 8° del Decreto 806 de 2020. Se requiere a la parte convocante para que, proceda a realizar las diligencias de notificación y allegue a esta judicatura, la constancia, con el fin de iniciar el seguimiento del término de contestación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO GONZÁLEZ
JUEZ

AS

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C. 4 de mayo de 2022. Por estado No. 59 de la fecha fue notificado el auto anterior.

AMADO BENJAMÍN FORERO NIÑO
Secretario

INFORME SECRETARIAL:

Bogotá, D.C., 3 de mayo de 2022

Al Despacho del señor Juez, informando que correspondió por reparto virtual la presente acción de tutela allegada por correo electrónico, radicada bajo el No. 110013105030-2022-00166-00. - Sírvase proveer-.

AMADO BENJAMÍN FORERO NIÑO
Secretario

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
Bogotá, D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, seria del caso entrar a avocar conocimiento dentro de la presente acción de tutela instaurada por la señora **YUSNEILI CAROLINA IRIARTE MORALES,** contra la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL DESTADO CIVIL**, si no fuera porque se advierte la falta de competencia de este Juzgado para conocer de este asunto, toda vez, que a la luz del Decreto 1382 de 2000, modificado por el Decreto 1983 del 30 de noviembre de 2017 y el Decreto 333 de 2021, por los cuales se establecen las reglas para el reparto de las acciones de tutela, indica de forma expresa lo siguiente:

Artículo 1. Modificación del Artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015. Modificase el artículo 2.2.3.1.2.1 del decreto 1069 de 2015, el cual quedará así:

> ***"Artículo 2.2.3.1.2.1 Reparto de la acción de tutela****. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme las siguientes reglas":*
>
> ***"2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría"***
>
> ***3. Las acciones de tutela dirigidas contra las actuaciones del Contralor General de la República, del Procurador General de la Nación, del Fiscal General de la Nación, del Registrador***

> ***<u>Nacional del Estado Civil</u>, del Defensor del Pueblo, del Auditor General de la República, del Contador General de la Nación, del Consejo Nacional Electoral, así como, las decisiones tomadas por la Superintendencia Nacional de Salud relacionadas con medidas cautelares y de toma de posesión e intervención forzosa administrativa para administrar o liquidar, de cesación provisional, o de revocatoria total o parcial de habilitación o autorización de funcionamiento, con fundamento en los artículos 124 y 125 de la Ley 1438 de 2011, serán repartidas, a los Tribunales Superiores de Distrito Judicial o a los Tribunales Administrativos.***

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que, la presente acción va dirigida en contra del Registrador Nacional del Estado Civil, dada la orden de cancelación de más de 42.000 cédulas de ciudadanía otorgadas a la población proveniente del vecino país, Venezuela, actuación que deviene únicamente en cabeza del Registrador Nacional del Estado Civil, por tal motivo, se ordenará la remisión del presente trámite constitucional directamente, ante el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá para su conocimiento y trámite respectivo, en aras de garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia que le asiste a la tutelante.

En consecuencia de todo lo antes expuesto, este estrado judicial

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR POR COMPETENCIA la presente acción de tutela instaurada por **YUSNEILI CAROLINA IRIARTE MORALES** ante el **TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,** para su conocimiento en sede de primera instancia conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia, sin que la misma sea sometida nuevamente a reparto en aras de garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia, del cual goza la accionante.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE la presente decisión por el medio más expedito a la parte accionante.

Notifíquese y cúmplase.

FERNANDO GONZALEZ
JUEZ

CALG

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes por anotación realizada en el **Estado No. 059** fijado hoy **4 de mayo de 2022**

AMADO BENJAMÍN FORERO NIÑO
Secretario

INFORME SECRETARIAL.- INCIDENTE DE DESACATO DENTRO DE LA ACCIÓN DE TUTELA No. 2021-00395.- Bogotá D.C., dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022). Al Despacho del Señor Juez las presentes diligencias, informando que venció el término de traslado otorgado a la parte accionada en auto anterior. -Sírvase proveer.-

AMADO BENJAMIN FORERO NIÑO
Secretario

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá, D. C., tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Mediante auto de fecha 22 de marzo de 2022, se dispuso requerir a **al Jefe, Director, coordinador y/o quien haga sus veces, de la Cooperativa de Trabajo Asociado de Vigilancia y Seguridad Privada –COOSEGURIDAD CTA, y de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada** (de quien a su vez, se solicitó su nombre e identificación**), para que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas,** siguientes al recibo de la notificación, informaran y presentaran soportes del cumplimiento a la sentencia proferida por el Honorable Tribunal Superior de Bogotá –Sala Laboral, y/o manifiesten los motivos por los cuales han hecho caso omiso a la decisión que amparó el derecho de petición, el cual dispuso dar respuesta a la solicitud presentada por el accionante el 04 de mayo de 2021 ante la Procuraduría General de la Nación relacionada con:

1- El reintegro como asociados a la Cooperativa Cooseguridad C.T.A, ya que fuimos destituidos o excluidos con unos estatutos viciados, y los señores miembros del consejo de administración que firmaron nuestra destitución estaban con medidas cautelares por el Juzgado 3 C.C. de Bogotá.

2- Que sea reconocido el tiempo y cancelado económicamente lo que dejamos de percibir desde el momento que fuimos suspendidos de nuestras actividades laborales en la Cooperativa Cooseguridad C.T.A. como guardas de seguridad hasta la fecha.

3- Como se evidencia la Cooperativa Cooseguridad C.T.A. se encuentra **acéfala** y solicitamos que, por intermedio de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada como ente de control, se realice una asamblea extraordinaria con los asociados delegados con su respectiva verificación de los hábiles e inhábiles y se nombre un nuevo consejo de administración, junta de vigilancia y revisor fiscal.

4- Son cinco los miembros principales del consejo de administración de la Cooperativa Cooseguridad C.T.A. solicitamos que tres de nosotros integren el nuevo consejo de administración como miembros principales.

5- Son tres los miembros principales de la junta de vigilancia en la Cooperativa Cooseguridad C.T.A. solicitamos que dos de nosotros integren la nueva junta de vigilancia como miembros principales.

Las entidades accionadas allegaron respuesta al requerimiento; sin embargo, observa el despacho que, de los documentos presentados en ninguno se da respuesta a las inquietudes planteadas en derecho de petición de fecha 04 de mayo de 2021. En consecuencia se dispone:

PRIMERO: **ADMITIR** el incidente de desacato presentado por el señor JOSE ECCEHOMO PERICO VARGAS identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.004.479, en contra de MANUEL GUILLERMO GOMEZ BEJARANO, en calidad de Representante Legal de la Cooperativa de Trabajo Asociado de Vigilancia y Seguridad Privada –COOSEGURIDAD CTA, y LUZ ELENA MORALES MALAVER, en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: **CÓRRASELE TRASLADO** a los incidentados por el término de tres (3) días, para que pida las pruebas que pretenda hacer valer y acompañen los documentos y pruebas anticipadas que se encuentren en su poder.

TERCERO: Por secretaría, notifíquese la presente decisión al incidentado conforme al Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO GONZÁLEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes por anotación realizada en el Estado No. **059** fijado hoy **4 de mayo de 2022**.

AMADO BENJAMIN FORERO NIÑO
Secretario

Cjg.

Firmado Por:

Amado Benjamin Forero Niño
Secretario
Juzgado De Circuito
Laboral 030
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba45ba3e86b66834e420771eba3a9437ca879e3d85826bc7b167883bbb49941a**
Documento generado en 03/05/2022 04:25:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica